

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3**

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIANA ROMÁN TORRES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-703-2012-00036-01

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, de la sentencia proferida por esta corporación el 6 de junio de 2019, mediante la cual se condenó a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la muerte de JESÚS DAVID ROMÁN TORRES.

**II. ANTECEDENTES**

Conociendo del presente asunto en segunda instancia, a través de sentencia del 6 de junio de 2019<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó parcialmente la providencia proferida el 8 de agosto de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, modificando la orden contenida en el numeral cuarto.

Mediante memoriales radicados el 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup> y el 24 de febrero de 2021<sup>4</sup>, la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, respecto de las inconsistencias en: *i*) el nombre de una de las beneficiarias de la condena, por cuanto se refiere a GLORIA AMPARO TORRES MUÑOZ, y el nombre correcto es GLORIA AMPARO TORRES NUÑEZ, siendo un error meramente gramatical; y *ii*) en el ordinal segundo que modificó el numeral

<sup>1</sup> Archivo digital consultable Tyba: 03AgregarMemorial.Pdf 24-02-2021 fls 10-11; 04AgregarMemorial.Pdf 25-02-2021 fls 2-3

<sup>2</sup> Folios 648 a 676 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 9 a 11 «03AgregarMemorial.Pdf 24-02-2021»

<sup>4</sup> Folios 1 a 3 «04AgregarMemorial.Pdf 25-02-2021»

cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de encontrarse una diferencia en el valor numérico y el escrito en el reconocimiento de perjuicios materiales. Los aspectos a corregir se encuentran en el citado numeral así:

*“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante, a favor de LUIS ALFONSO ROMÁN GONZÁLEZ y GLORIA AMPARO TORRES MUÑOZ, en calidad de lesionado, la suma de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve pesos (\$10.867.299)” (Subraya la Sala).*

El apoderado de la parte actora sustenta la solicitud de corrección en el artículo 286 del Código General del Proceso, no obstante, el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por lo que las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, en el Código de Procedimiento Civil, entonces, se entiende que la corrección de errores por omisión o cambio de palabras contenidas en la sentencia deberá hacerse como lo establece el artículo 310 del mencionado Estatuto Procesal.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella:

***“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir*

<sup>5</sup> Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

*el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella."*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

### 1. Caso concreto.

Una vez revisada la sentencia, se advierte que conforme lo indica la parte actora, en la parte resolutive de la providencia del 6 de junio de 2019 se cometieron errores susceptibles de ser corregidos en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, toda vez que se incurrió en un cambio de palabras en la identificación de uno de los beneficiarios, la señora GLORIA AMPARO TORRES NUÑEZ, pues se señaló que su último apellido era MUÑOZ cuando en realidad correspondía a NUÑEZ, dado que aunque se menciona también en la demanda y el poder anexo como «GLORIA AMPARO TORRES MUÑOZ», en la presentación personal de este último obrante a folio 25 del expediente digital, se evidencia que realmente la actora se identifica como GLORIA AMPARO TORRES NUÑEZ, nombre que coincide con el nombre de la progenitora del fallecido y de JULIANA ROMÁN TORRES -quien se tuvo en la sentencia de primera instancia<sup>6</sup> como hermana del causante- visible en el registro civil de nacimiento obrante a folios 39 y 41 del expediente digital.

Como consecuencia, se corregirá el numeral *segundo* que modifica el numeral *cuarto* de la parte resolutive del mencionado fallo, para indicar que el nombre de la beneficiaria corresponde a GLORIA AMPARO TORRES NUÑEZ y no a GLORIA AMPARO TORRES MUÑOZ, como por error involuntario se señaló.

Ahora bien, en lo referente al error de transcripción respecto de la suma reconocida a la señora GLORIA AMPARO TORRES NUÑEZ, como bien lo advierte el memorialista, se encuentra diferencia en el valor numérico en el reconocimiento de los perjuicios materiales, así: «CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante (...) la suma de diez millones ochocientos

<sup>6</sup> Folios 519 a 547 del expediente digital.

*cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve pesos (\$10.867.299)».*

Y aunque dicha inconsistencia se replica en la parte considerativa de la sentencia<sup>7</sup>, al realizar el cálculo aritmético allí señalado, se encuentra que el valor que realmente arroja dicha fórmula corresponde a \$10.857.299, que allí se indican actualizados por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante reconocidos en primera instancia. La fórmula indicada es la siguiente:

$$\text{VP: } \$10.231.079,71 \times \frac{102.12 \text{ (abril 2019)}}{96.23 \text{ (junio 2017)}}$$

VP: \$10.857.299 – Diez millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve.

Como consecuencia, se corregirá también este aspecto contenido igualmente en el numeral *segundo* que modifica el numeral *cuarto* de la decisión de primera instancia, pero contrario a lo solicitado<sup>8</sup> por el apoderado de los demandantes, se indicará que el valor numérico debe corresponder al valor escrito de la siguiente forma: «\$10.857.299 – Diez millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve» que corresponde al resultado de la operación aritmética, con lo cual queda esclarecida cualquier duda al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y en consecuencia quedará así:

*“**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante, a favor de LUIS ALFONSO ROMÁN GONZÁLEZ y GLORIA AMPARO TORRES NUÑEZ, en calidad de lesionado, la suma de diez millones*

<sup>7</sup> Folio 675 *ibidem*.

<sup>8</sup> Señalado en la solicitud de corrección así:

Como se redactó en la Sentencia <i>ibidem</i> .	Como se solicita la corrección
<i>“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante, a favor de LUIS ALFONSO ROMAN GONZÁLEZ y GLORIA AMPARO TORRES MUÑOZ, en calidad de lesionado, la suma de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve peso (\$10.867.299)”</i>	<i>“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante, a favor de LUIS ALFONSO ROMAN GONZÁLEZ y GLORIA AMPARO TORRES MUÑOZ, en calidad de lesionado, la suma de diez millones <b>ochocientos sesenta y siete mil doscientos noventa y nueve peso</b> (\$10.867.299)”</i>

*(negrilla, subrayado y color, solo para señalar los errores a corregir.*

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-703-2012-00036-01  
Auto: Resuelve corrección de sentencia  
EAMC

*ochocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve pesos (\$10.857.299)”*

**SEGUNDO.- ENTIÉNDASE** que el presente auto es parte íntegra de la sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 310 del C.P.C.

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2011, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 059 de la misma fecha.

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e046d6c1e6338578b0ab9e052203ed625b3258d50ab36ba6b706a7b2d54d96d0**

Documento generado en 22/09/2021 05:30:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-31-703-2012-00036-01
Auto	Resuelve corrección de sentencia
EAMC	